

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntims de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 5 Marzo 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 27 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la admisión, por plazo de diez días, á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco años de edad, y de los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día en que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por

por 100 en los opositores también mencionados del Ejército y Armada, con arreglo á lo establecido en la precitada ley, y que si no hubiese número suficiente de opositores aprobados de una y otra clase para cubrir las vacantes que deben reservarse en la indicada proporción, se proveerán con los demás opositores aprobados; y

2.º Que los ejercicios se verifiquen, según lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, con el mismo programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre anterior y ante el Tribunal designado por la de 5 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admisión á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reúnan las condiciones determinadas en el párrafo 4.º del art. 3.º de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no exceden de cuarenta y cinco años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasan de cuarenta años.

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el

domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificación de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* tres días antes por lo menos del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2'50 pesetas, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse; entendiéndose que para el reconocimiento se señalarán únicamente dos días, y que se considerará excluido y sin derecho ninguno quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante, habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta 5 Marzo 1908).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Creado por el Convenio universal de Correos firmado en Roma el 26 de Mayo de 1896 un valor internacional denominado «Vales de respuesta» con el fin de facilitar el medio de abonar previamente el franqueo de contestación, se da á conocer al público;

1.º Que dichos «Vales de respuesta» están á la venta al precio de 30 céntimos, en las expendedurías de las poblaciones de esta provincia, en que hay Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que á continuación se expresan, además de las de la capital números 6 y 10, sitas en el Coso, núm. 56, y Paseo de la Independencia, núm. 16, según lo anunciado en este periódico oficial en 20 de Febrero último.

Ateca, D.ª Joaquina Júdez.

La Almunia, D. Felipe Buni Cerezueta.

Belchite, D.ª Francisca Artigas.

Borja, D. Agustín Villabona Lajusticia.

Calatayud, Admón. Subalterna de Tabacos.

Cariñena, D. Francisco Herrero.

Caspe, D. Vicente Gavín Serrano.

Daroca, D.ª María López.

Egea, D.ª Bonifacia Berni Abad.

Pina, D.ª Balbina Lerín Perucho.

Sos, D. Cristóbal Almárcegui.

Tarazona, D. Bruno Milagro.

2.º Que en dichas expendedurías se hará el canje de los que se presenten de otros países por Timbres de Correos de 25 céntimos.

Zaragoza 4 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificaciones.

Con fecha 20 de Febrero último, se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Velilla de Ebro, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 28 de Enero anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda, como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha ley, y art. 6.º, número 21, caso 2.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903; cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 4 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

Con fecha 20 de Febrero último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Purujosa, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 28 de Enero anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, artículo 183 de dicha ley, y art. 6.º, número 21, caso 2.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903; cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 4 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

Con fecha 20 de Febrero último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tosos, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 30 de Enero anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha ley, y art. 6.º, núm. 21, caso 2.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903; cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 4 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las Exposiciones generales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día de la última decena de Abril que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señale en cada caso.

Art. 2.º Podrán concurrir á dicha Exposición los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento. En las Secciones de Artes decorativas sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Únicamente podrán obtener medallas y menciones honoríficas los expositores españoles.

Art. 3.º En la Exposición sólo se admitirán las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo pres-

crito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de Arquitectura.

Para que puedan admitirse en esta Sección las obras presentadas, es preciso que se ajusten á las siguientes bases:

1.ª Presentación de todas las plantas necesarias para la completa inteligencia del proyecto.

2.ª Secciones longitudinales y transversales, donde se manifieste el interior ó disposición de alturas del pensamiento artístico.

3.ª La fachada principal y las restantes, si las tuviere.

4.ª Perspectiva acarelada del monumento ó edificio que manifieste su aspecto general, cuando no lo definan suficientemente las proyecciones octogonales empleadas como medio de representación en Arquitectura.

5.ª Detalles de construcción de elementos importantes del proyecto que acusen su estructura.

6.ª Detalles de ornamentación y decoración, empleando, además de la proyección geométrica, la perspectiva y el colorido, á escala, por lo menos, del décimo del natural.

7.ª Si el proyecto fuere de un edificio, se desarrollará con detalle amplio todo lo referente al decorado interior de alguna estancia que sea en él principal.

8.ª Se presentará además una memoria explicativa del proyecto.

No serán admisibles las copias de monumentos ó edificios ya contruidos.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

Esta Sección constará de los siguientes grupos:

1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilios á conocer bien su historia.

2.º *Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.*—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etcétera.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación en telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimientos mecánicos.—Encuadernaciones.

3.º *Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.*—Estatuaria decorativa é imaginaria.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Gliptica.

4.º *Metalistería.*—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

5.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

Deberán ser admitidos en esta Sección:

A. Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte no sea posible presentarlas, pudiendo ir el Jurado á examinarlos. También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalle que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

B. Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

C. Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra

original, y las imitaciones de mármoles, metales madera, etcétera, siempre que respondan á un fin decorativo.

También se admitirán copias de códices.

No podrán ser admitidas:

A. Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

B. Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore:

C. Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

D. Las presentadas por casas productoras, cuya razón social no se exprese, debiendo aquéllas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre todos los objetos expuestos.

El Jurado de esta Sección de Artes decorativas se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será necesario presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 de Marzo al 1.º de Abril. Este plazo es *improrrogable*, y, por lo tanto, serán desestimadas cuantas peticiones de ampliación se hagan, sean cuales fueren las razones en que se funden.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum* seis obras en cada Sección, los extranjeros cuatro, entendiéndose como una sola obra la que figure en un mismo marco.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales costeadas por el Estado, internacionales celebradas en España ó en las extranjeras de notoria importancia é influencia en la esfera del arte, debiendo los que en este último caso se encuentren y quieran alcanzar el indicado derecho presentar los oportunos justificantes, requisito que habrá de cumplirse también cuando se trate de Exposiciones no costeadas por el Estado.

También recibirán la expresada cédula los que sean Académicos de número de la de San Fernando.

Respecto á los expositores premiados en Exposiciones costeadas por el Estado, sólo estarán obligados á presentar comprobantes, cuando á juicio del Delegado oficial fuera preciso.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes la acompañarán con una nota, en la que harán constar:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos en las Exposiciones á que se refiere el art. 8.º
- 5.º Título de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de las obras.
- 7.º Precio de las mismas, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPITULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá, además del Presidente, de veintidós Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Artes decorativas, según para ello queda prescrito en el art. 3.º

Art. 15. Para ser elegido Jurado, es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones generales de Bellas Artes medalla de honor de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 16. Será presidente del Jurado el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce, (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habite. Los que residan en el extranjero, harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes;
Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes».

Y en el pliego:

«Candidatura de D.... para la Sección de....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el art. 19, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúnen en todas los requisitos á que se refiere el art. 8.º

Art. 23. La Mesa formará una lista de los treinta y cinco candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, ocho para la de Arquitectura y ocho para la de Artes decorativas. Los veintidós primeros constituirán el Jurado, distribuidos en la forma que indica el artículo 14, y los trece restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo en el mismo acto de la proclamación, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección, y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, haciéndolo en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Cuando la no admisión del cargo ó su renuncia se hiciera después de la sesión en que se hubiera verificado la proclamación, entrarán en juego los suplentes.

Art. 26. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el 16.

Art. 27. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 28. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 29. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 30. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 31. En caso de que por renuncia ó defecto de algunos Jurados no se complete el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, ó en el Pleno si se tratare de la reunión de éste, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en lo relativo á la colocación de las obras, dentro de lo posible, y propuestas de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al Pleno, y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPITULO IV

DE LA ADMISION DE LAS OBRAS

Art. 34. El mismo día de la constitución del Jurado comenzarán las Secciones respectivas el examen de las obras recibidas.

El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las obras presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su

ampliación. El plazo con la prórroga, si se concediera, no podrá pasar de diez días.

Art. 37. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que se expongan y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime oportuno.

CAPITULO V

DE LA CALIFICACION DE LAS OBRAS

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la *mayoría absoluta* de los individuos que deban componer cada Sección, conforme al art. 14.

Art. 39. Los premios consistirán en Medalla de honor; Medallas de primera, segunda y tercera clase, y Menciones honoríficas.

Las Medallas de honor y de primera clase serán de oro; las de segunda, de plata, y las de tercera, de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. El número de premios, aparte de la Medalla de honor, será el siguiente:

Sección de Pintura.

1.º *Composición y figura*.—Tres primeras Medallas, nueve segundas y dieciocho terceras.

2.º *Paisaje*.—Una primera, dos segundas y cuatro terceras.

3.º *Grabado*.—Una primera, dos segundas y tres terceras.

La primera medalla de grabado sólo podrá adjudicarse á una obra original.

Sección de Escultura.

Dos primeras, cuatro segundas y seis terceras.

Sección de Arquitectura.

Una primera, dos segundas y tres terceras.

Sección de Artes decorativas.

Tres primeras, cinco segundas y nueve terceras.

Art. 41. Los expositores que hayan obtenido algún voto para tercera Medalla, y los demás que las Secciones del Jurado estimen conveniente, serán premiados con Mención honorífica.

Art. 42. El número de Menciones no excederá de cincuenta en Pintura (composición y figura y paisaje), ocho en Grabado, quince en Escultura, ocho en Arquitectura y veinte en Artes decorativas.

Si acaso hubiere en las condiciones del artículo precedente más expositores que Menciones pueden concederse, obtendrán este premio, en primer lugar, los que hayan alcanzado votos para tercera Medalla, y entre los restantes, se completará el número á que se refiere el párrafo anterior en la forma establecida por el art. 38.

Art. 43. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de mas Medallas ni Menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las Medallas, y en cambio en otra no fueren suficientes las que con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que esto ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno al objeto de que, si éste lo acuerda así, se solicite del Ministerio la transferencia de Medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección. Esta solicitud, si procediera, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 45, y sin perjuicio de lo en él dispuesto.

Art. 44. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos Medallas de igual clase, solo tendrán opción á una de la clase superior. Únicamente los expositores españoles que se encuentren en este caso, y los extranjeros, podrán ser propuestos para una condecoración, si el mérito de las obras que expongan les hace acreedores á ello, á juicio del Jurado. Estas propuestas no podrán pasar del mismo número de Medallas de primera clase señaladas para cada Sección.

A los efectos de este artículo, los artistas que hayan sido propuestos enviarán á la Delegación oficial del Ministerio

de Instrucción pública y Bellas Artes en la Exposición, dentro de los ocho días siguientes al de haberse publicado la concesión de premios y lista propuesta, en la *Gaceta de Madrid*, una nota documentada de las condecoraciones que ya posean, ó declaración de no tener ninguna, y en su vista les serán concedidas las que á juicio del Gobierno procedan, si para ello reúnen condiciones.

Los que en el indicado término no cumplieran lo prescrito en este artículo, se entenderá que renuncian á obtener condecoración.

Art. 45. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios en la forma siguiente: Las de las primeras y segundas Medallas á los seis días de inaugurarse oficialmente la Exposición, y las de las terceras, Menciones y propuestas para condecoración, á los diez. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, *única y exclusivamente* para la votación de los premios, otorgando los correspondientes á aquel día en un solo acto y sin abrirse discusión alguna. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ellos. En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos.

Art. 46. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste.

CAPITULO VI

DE LA MEDALLA DE HONOR

Art. 47. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 48. Se adjudicará la indicada Medalla conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Será votada al día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieran obtenido *Medalla* en los certámenes á que se refiere el art. 8.^o, celebrados en años anteriores.

2.^a La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa su Presidente los de las Secciones y el Secretario general.

3.^a Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.^a La votación se verificará hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta del número total de los artistas que conforme á la 1.^a y 5.^a de estas reglas, *tienen derecho* á tomar parte en la votación.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco ó no asistiere número bastante para formar la mayoría absoluta que queda designada, en la primera ó segunda votación no se procederá á repetirla.

5.^a Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la Medalla de honor.

6.^a No se admitirán votos por delegación.

CAPITULO VII

DE LAS ADQUISICIONES Y PREMIOS EN METÁLICO

Art. 49. Los artistas premiados con primera Medalla tendrán derecho á que el Gobierno les adquiera las obras que la hayan obtenido, en precio de cinco mil pesetas cada una de las correspondientes á las Secciones de Pintura (composición y figura y paisaje) y de Escultura, y en el de cuatro mil las de Grabado y Arquitectura.

Art. 50. Los expositores premiados con segunda Medalla en Pintura (composición y figura y paisaje) y en Escultura, recibirán sendos precios de tres mil pesetas; los que la obtengan en Grabado y en Arquitectura, dos mil; en ambos casos, con cesión de la obra respectiva, y siempre que el expositor se avenga á tomar los precios indicados.

Los que alcanzaren tercera Medalla en las dos primeras Secciones, setecientos cincuenta pesetas, y en las otras dos, quinientas pesetas.

Las primeras, segundas ó terceras Medallas en la Sección de Artes decorativas recibirán como premio dos mil, mil, y quinientas pesetas, respectivamente.

Los artistas premiados con tercera medalla en las cuatro primeras Secciones, conservarán la propiedad de sus obras, como los de las tres clases en la de Artes decorativas, además de recibir sus premios en metálico.

Art. 51. Si se adjudicare la Medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á Cortes un proyecto de ley solicitando crédito no menor de veinte mil pesetas, destinado á la adquisición de la que haya obtenido tan suprema distinción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Simultáneamente con los Certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependientes de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y más análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte, pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban someterse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios estimulos por cuenta del Estado, consignados para las ciales.

2.^a Al Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para dar del régimen económico administrativo de la Exposición, compete la facultad de consentir ó prohibir la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre durante el período de admisión y colocación de obras.

3.^a El Jurado cuidará de que dos días antes de inaugurarse oficialmente la Exposición queden colocadas las obras admitidas en los lugares donde han de figurar, sin que pueda después hacerse cambio alguno.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M. Faustino Rodríguez San Pedro.

SECCIÓN SEXTA

Brea.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos del reparto actual Vicente Blasco y Cuter, hijo de Fernando y Juana; Manuel García Ballesteros, hijo de Pedro y Petra; y Mariano Ortiz García, hijo de Pedro y Engracia, números 2, 3 y 4 respectivamente; por el presente, se les cita para que lo verifiquen en los días 15, 22 ó 29 del actual, y en su defecto en los restantes días del mismo, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial; bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán declarados pro fugos, conforme al art. 105 de la ley de Quintos.

Brea 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Vicente Forníes.

Caspe.

Hasta el 31 del corriente mes, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos, en los que se justifique el pago del impuesto de derechos reales.

Caspe 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Mariano Anós.

Murillo de Gállego.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia de casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores,

Concejales.— D. Camilo Gállego Ruiz, D. León Coronas Miranda (fallecido), D. Antonio Basal Lobera, D. Babil Nivelá Marcuello, D. José Jordán Puente, D. Francisco Lobera Abadía, D. Tomás Martínez Lorient (emigrado), D. Miguel Antonio Ara Pueyo, D. Antonio Nivelá Boned.

Mayores contribuyentes.— Arbués Gállego Marcelino, Arbués Pérez José, Arbués Laborda Frutos, Ascaso Palacio Tomás, Alvarez Dieste Juan, Berceiro Lasaosá Francisco, Barba Dueso Vicente, Betrán Sobradíel Antonio, Betrán Sobradíel Joaquín, Boned Romeo Antonio, Bescós Lanuza Sixto, Castillo Gállego José, Cazo Palacio Bartolomé, Cazo Palacio Miguel, Ferrer Vidal Vicente, Fabós Coronas Melchor, Fabós Muñoz Ramón, Jordán Zanuy Miguel, Jordán Ara José María, Franco Lorés Elías, Lafuente Luna León, Mallén Trallero Juan Antonio, Pérez Jordán José, Pérez Costa Simón, Lorient Trallero Domingo, Pérez Castán Agapito, Pérez Franco Joaquín, Rasal Lafuente Mariano, Rosal Gállego José, Samitier Boned Juan, Osanz Lorés Pedro, Pérez Jordán Antonio, Teller Torres Lorenzo, Castrillo Pueyo Marco. Murillo de Gállego 2 de Marzo de 1908.— El Alcalde, Camilo Gállego.— El Secretario, Ricardo Peralta.

Nonaspe.

Los repartimientos vecinal de consumos y gremial de alcoholes de esta villa, formados para el corriente año 1908, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días, en la secretaría municipal para los efectos reglamentarios.

Nonaspe 4 de Marzo de 1908.— El Alcalde, Matías Latogeta.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Jaime Garriga Sihar, de diecisiete años de edad, soltero, impresor, natural de Barcelona, y sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y dos más sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y en especial á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Jaime Garriga Sihar, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles del partido.

Dada en Zaragoza á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.— Julián Huerta.— Angel Arnau.

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zaragozano, vecino de Longares y cuyas demás circunstancias se ignoran, como también su actual domicilio, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.— Marcial Rodríguez.— El Actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

María.

Para celebrar un juicio verbal de faltas, se cita por la presente, para el día once del actual, á las diez de la mañana, en este Juzgado municipal, á Silvestre Pinta Paesa, por ignorarse su paradero y domicilio, debiendo concurrir con las pruebas que tenga, ó hacer uso del derecho que le concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio consiguiente.

María 3 de Marzo de 1908.— El Juez municipal, Ignacio Cadena.

Romanos.

Cédula de notificación.

En los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención, con fecha de ayer, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«**Encabezamiento.**— En el pueblo de Romanos, á veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal, constituido por D. Manuel Aranda Font, Juez, y por D. Fidel Castillo Gutiérrez y D. Domingo Castillo Gutiérrez, Adjuntos, después de visto y oído el presente juicio verbal de faltas y diligencias preliminares seguido entre partes, de la una, como denunciante, Manuel López Hinojosa, casado, mayor de edad, practicante, natural de Romanos y vecino de Badules, y de la otra, como denunciados, Gabriel Hernando Pérez, de veinticinco años, casado, pastor, natural de Cerveruela y vecino de Aladrén, y un tal Domingo, que se dice ser natural de Villafeliche, ignorándose sus demás circunstancias, por daños causados con ganado lanar en la cebada del denunciante en el día treinta de Noviembre último.

«**Parte dispositiva.**— *Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Gabriel Hernando Pérez, y un tal Domingo, que según el mismo es natural de Villafeliche, á la multa de una peseta, al resarcimiento del daño causado y á las costas y gastos del presente juicio que se han causado y se causen hasta su total terminación, que satisfarán por par-

tes iguales. Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al Sr. Fiscal y denunciante y al denunciado Gabriel Hernando Pérez, por medio de suplicatorio que se remitirá al Juzgado de instrucción de Daroca y al otro denunciado que se dice llamarse Domingo y ser natural de Villafeliche, se le hará saber su contenido por medio de la inserción del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aranda.—Fidel Castillo.—Domingo Castillo.—Rubricados.

Y á los efectos prevenidos, con arreglo al artículo ciento setenta y ocho y demás concordantes de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula que firmo en Romanos á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Pedro Pellejero.

PARTE NO OFICIAL

Sociedades Eléctricas Reunidas.

Junta General.

El Consejo de administración, por mandato estatutario, convoca á Junta General ordinaria á los señores accionistas, para el día 24 del corriente y hora de las cuatro de la tarde, en el salón de fiestas del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola.

Los asuntos fijados por el Consejo para la deliberación de la Junta general son: balance general de situación en 31 de Diciembre de 1907; Memoria correspondiente al ejercicio industrial; reparto de los beneficios, y aprobación de todos los asuntos anteriormente consignados, si á ello hubiere lugar.

Según el artículo 38 de los Estatutos, las cuentas al ejercicio correspondientes y sus justificantes estarán á disposición de los señores accionistas, los cuatro días laborables precedentes al de la celebración de la Junta general, en las oficinas sociales, de diez á doce de la mañana.

Antes de los mismos días, los que deseen asistir á la Junta ó hacerse representar, podrán depositar en la Caja social sus acciones ó resguardos correspondientes, recibiendo, practicado el depósito, la tarjeta de asistencia.

Zaragoza 6 de Marzo de 1908.—Por acuerdo y autorización del Consejo, el Director gerente, Santiago Corella.

Junta de vegas de Manchones.

Por el presente se convoca á junta general de regantes propietarios vecinos y terratenientes de las acequias «La Orden» y «Monteagudo», de este término municipal, para el día 9 del corriente, á las ocho de la mañana, en esta Sala Consistorial, con objeto de acordar el Ayuntamiento, junto con los interesados, lo necesario para la limpia y conservación de los cauces por los cuales las aguas de dichas acequias van dirigidas, de las obras que convenga ejecutar, de los repartos que con tal motivo se han de girar, y de practicar la liquidación de cuentas del año 1907; previniendo que de no comparecer número suficiente para tomar acuerdo en esta sesión se celebrará una segunda el día 15 del mismo, á la hora indicada, en la cual se tomarán

cuantos acuerdos se crean convenientes, sea cualquiera el número de propietarios que á la misma concurra.

Manchones 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde Florencio Soler.

Banco de Crédito de Zaragoza.

RESUMEN del Balance general de 31 de Diciembre de 1907.

ACTIVO		Pesetas
Valores efectivos.		
Caja, metálico.....		1.126.94
Cartera.....		5.308.88
Fondos públicos, efectivo.....		3.448.06
Cuentas corrientes del Reino y Extranjero, saldo.....		376.88
Créditos escriturados.....		48.02
Créditos contingentes.....		10
Casas calle de la Independencia, números 30 y 32.....		670.78
Otros inmuebles de este Banco..		41.45
Mobiliario.....		5.78
		11.027.01
Valores nominales.		
Efectos en custodia. 41.232.814'21		46.342.77
Valores en garantía 5.109.958'15		
	PESETAS.....	57.369.78
PASIVO		
Valores efectivos.		
Capital: 2.000 acciones á 500 pesetas.....		1.000.00
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital.....		100.00
Fondo de previsión.....		1.225.00
Imposiciones en metálico.....		4.250.32
Cuentas corrientes de la plaza...		3.809.58
Cuentas especiales por negociaciones.....		105.07
Cuentas corrientes á interés recíproco.....		320.77
Letras á pagar.....		25.34
Dividendos vencidos de acciones.		6.13
Ganancias y pérdidas.....		184.88
		11.027.01
Valores nominales.		
Acreeedores por depósitos en custodia..... 41.232.814'21		46.342.77
Acreeedores por depósitos en garantía..... 5.109.958'15		
	PESETAS.....	57.369.78

Zaragoza 31 de Diciembre de 1907.—El Director, Silvestre Zapater.—V.º B.º.—El Director primero, M. Baselga y Ramírez.